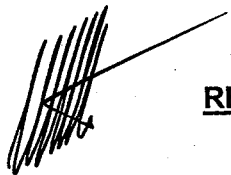


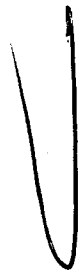


ANEXO VI

RÉGIMEN DE SALVAGUARDIAS



R *R* *M*







RÉGIMEN DE SALVAGUARDIAS

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS

Artículo 1.- Las Partes podrán aplicar, con carácter excepcional y en las condiciones establecidas en este Anexo, medidas de salvaguardia a las importaciones de los productos que se beneficien del Programa de Liberación Comercial establecido en el presente Acuerdo.

Cuando el MERCOSUR aplique una medida de salvaguardia podrá hacerlo:

- a) Como Parte Contratante, en cuyo caso, los requisitos para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones existentes en todos y cada uno de los Estados Partes del MERCOSUR;
- b) En nombre de uno de sus Estados Partes, en cuyo caso, los requisitos para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones existentes en el Estado Parte del MERCOSUR y la medida se limitará al referido Estado Parte.

Cuando el Perú aplique una medida podrá hacerlo únicamente sobre las exportaciones del Estado o los Estados Partes del MERCOSUR de donde es originario el producto objeto de la referida medida.

Artículo 2.- Lo dispuesto en el presente Anexo no impedirá a las Partes la aplicación, cuando correspondiere, de las medidas previstas en el Artículo XIX del GATT de 1994, conforme la interpretación dada por el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.

TÍTULO II

CONDICIONES

Artículo 3.- Las Partes podrán aplicar medidas de salvaguardia a un producto, previa investigación, si como resultado de circunstancias imprevistas y particularmente por efecto de las concesiones arancelarias acordadas, se aumenta la importación a su territorio de un bien originario de otra Parte en términos absolutos o en relación a la producción nacional y en condiciones tales que las importaciones de ese bien, constituyan una causa sustancial de daño grave o una amenaza del mismo a una rama de la producción doméstica que produzca un bien similar o directamente competidor.

Artículo 4.- Las Partes aplicarán una medida de salvaguardia sólo en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave o amenaza de daño grave y facilitar el ajuste de la rama de la producción doméstica de la Parte importadora.



TÍTULO III

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA INVESTIGACIÓN

Artículo 5.- Una Parte sólo podrá adoptar una medida de salvaguardia sobre las importaciones de un determinado producto de la otra Parte después de una investigación realizada por las autoridades competentes conforme al procedimiento establecido en el presente Título.

Artículo 6.- Las investigaciones de salvaguardias sólo podrán iniciarse en base a una solicitud de la rama de la producción doméstica de la Parte importadora del producto similar o directamente competidor o de oficio, en los casos en los que dicha Parte lo estime conveniente. En ambos casos, deberá acreditarse que se representa los intereses de una proporción importante de la producción total del producto de que se trate.

Artículo 7.- La peticionaria proporcionará en su solicitud la siguiente información, indicando sus fuentes, o, en la medida en que la información no se encuentre disponible, sus mejores estimaciones y las bases que sustentan:

- a) Descripción del producto: el nombre y descripción del bien importado en cuestión, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica (NALADISA y Arancel Nacional) y el trato arancelario vigente, así como el nombre y la descripción del bien nacional similar o directamente competidor;
- b) Representatividad:
 - i) los nombres y domicilios de las entidades y empresas que presentan la solicitud;
 - ii) el porcentaje en la producción doméstica del bien similar o directamente competidor que representan tales entidades y las razones que las llevan a afirmar que son representativas de una industria; y
 - iii) los nombres y ubicación de otros establecimientos en que se produzca el bien similar o directamente competidor;
- c) Cifras sobre importación: los datos sobre importación correspondientes a no menos de 3 (tres) y no más de los 5 (cinco) años más recientes;
- d) Cifras y datos sobre producción doméstica del bien similar o directamente competidor, correspondientes al período indicado en el punto (c) precedente;
- e) Datos que demuestren el daño grave o la amenaza de daño grave o los indicadores cuantitativos y objetivos que denoten la naturaleza y el alcance del daño grave causado a la rama de la producción doméstica en cuestión, tales como los que demuestren cambios en los niveles de ventas, precios, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, ganancias o pérdidas, y empleo;



- f) Causa del daño grave o de la amenaza de daño grave: la enumeración y descripción de las presuntas causas del daño o amenaza del mismo, y un resumen del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de ese bien, en términos ya sea absolutos o relativos con relación a la producción doméstica y que las condiciones en que se realizan las mismas, son la causa del daño grave o amenaza del mismo, apoyado en información pertinente;
- g) Relación causal: información cuantitativa y objetiva que demuestre la existencia de una relación de causalidad conforme a lo establecido en el Artículo 3;
- h) Presentación de una propuesta de plan de ajuste de la rama de producción doméstica.

Artículo 8.- Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes. Dicha información no se hará pública sin autorización de la parte interesada que la haya presentado.

Las partes interesadas que proporcionen información confidencial deberán suministrar resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, exponer las razones por las cuales no es posible presentarlos.

Si las autoridades competentes concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las citadas autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada que la información es exacta.

Artículo 9.- La autoridad investigadora competente establecerá el plazo dentro del cual las partes interesadas podrán:

- a) Presentar elementos de prueba y exponer sus opiniones, por escrito, de forma que puedan ser tenidos en cuenta durante la investigación, y el plazo dentro del cual tendrán la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y de presentar sus opiniones;
- b) Acceder a la información contenida en el expediente administrativo de la investigación con excepción de la información confidencial;
- c) Solicitar la realización de audiencias a pedido de una parte.

Artículo 10.- En la investigación que se llevará a cabo para determinar si el aumento de las importaciones y las condiciones de tales importaciones, bajo aranceles preferenciales establecidos en el presente Acuerdo, han causado o amenazan causar un daño grave a la rama de la producción doméstica, las autoridades competentes de las Partes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de la producción doméstica, en particular los siguientes:

- a) El ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate, en términos absolutos y relativos; y las condiciones en que se realizan las importaciones;



- b) La relación entre las importaciones bajo aranceles preferenciales establecidos en el presente acuerdo y no preferenciales, así como entre sus aumentos;
- c) La parte del mercado doméstico absorbida por las importaciones;
- d) Los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo.

También deberán ser analizados, entre otros, factores tales como los cambios en los precios y los inventarios.

Artículo 11.- Para determinar la procedencia de las medidas de salvaguardia se deberá probar la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave a que se refiere el Artículo 3 del presente Anexo, a través de elementos de prueba objetivos que demuestren la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales, del producto de que se trate, y las condiciones en las que se realizan las mismas, y el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de la producción doméstica.

TÍTULO IV

APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS

Artículo 12.- Las medidas de salvaguardia que se apliquen consistirán en:

- a) La suspensión del incremento del margen de preferencia establecido en el Acuerdo; o,
- b) La disminución o suspensión del margen de preferencia acordado.

Artículo 13.- Al momento de la adopción de la medida de salvaguardia, la preferencia vigente en el Programa de Liberación Comercial del Acuerdo para el producto objeto de dicha medida, se mantendrá para un cupo de importaciones que será el promedio de las importaciones realizadas en los 3 (tres) años inmediatamente anteriores al período en que se determinó la existencia o amenaza de daño grave, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave.

Artículo 14.- Al finalizar el período de aplicación de la medida de salvaguardia, se aplicará el margen de preferencia establecido para ese momento, en el Programa de Liberación Comercial del Acuerdo para el producto objeto de la misma.

TÍTULO V

DURACIÓN DE LAS MEDIDAS

Artículo 15.- Las medidas de salvaguardia tendrán una duración máxima de 2 (dos) años incluyendo el plazo en que hubieran estado vigentes medidas provisionales.



Artículo 16.- Las medidas de salvaguardia podrán ser prorrogadas por una o más veces, por el plazo de máximo de un 1 (un) año cuando la autoridad competente determine, de conformidad a los procedimientos establecidos en el presente Anexo que siguen siendo necesarias para prevenir o reparar el daño grave y que hay pruebas que la rama de la producción doméstica está en proceso de reajuste. Durante el período de la prórroga, las medidas no serán más restrictivas que la aplicada originalmente.

Artículo 17.- No se aplicarán medidas de salvaguardia a productos cuyas importaciones bajo aranceles preferenciales fueron objeto de una medida de salvaguardia, a menos que haya transcurrido un período de 8n (un) año desde la finalización de la medida anterior.

Artículo 18.- Las medidas de salvaguardia que se apliquen de conformidad con el presente Anexo, no afectarán las importaciones que a la fecha de adopción de la medida se encuentren efectivamente embarcadas con destino a la Parte Signataria importadora o se encuentren en zona primaria aduanera, que sean despachadas a consumo en un plazo no mayor a 20 (veinte) días contados a partir de la adopción de la medida.

TÍTULO VI

MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS PROVISIONALES

Artículo 19.- En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, las Partes podrán adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar, pero objetiva, de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales, y las condiciones en las que se realizan las mismas han causado o amenazan causar un daño grave a la rama de la producción doméstica de la Parte importadora. Inmediatamente después de adoptada la medida de salvaguardia provisional, se procederá a su notificación y consultas de conformidad con lo dispuesto por el Título Notificaciones y Consultas de este Anexo.

Artículo 20.- La duración de la medida de salvaguardia provisional no excederá de 180 (ciento ochenta) días y adoptará una de las formas establecidas en el Artículo 12 de este Anexo. Si en la investigación se determina que el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales, o las condiciones en que se realizan las mismas no han causado o amenazan causar daño grave a la rama de la producción doméstica en cuestión, se reembolsará con prontitud lo percibido en concepto de medidas provisionales o se liberarán, si fuera el caso, las garantías afianzadas por dicho concepto.

TÍTULO VII

TRANSPARENCIA

Artículo 21.- La publicación de la apertura de la investigación para la adopción de medidas de salvaguardia contendrá los siguientes antecedentes:

- a) El nombre del solicitante;



- b) La indicación del producto importado sujeto a la investigación, su clasificación arancelaria NALADISA y la clasificación arancelaria nacional;
- c) Los plazos para solicitar audiencias y el lugar en que, en principio, se realizarán;
- d) La fecha limite para concluir la investigación;
- e) Los plazos para la presentación de informes, declaraciones y demás documentos;
- f) El lugar donde la solicitud y demás documentos presentados durante la investigación pueden ser consultados;
- g) El nombre, domicilio y número telefónico de la institución donde se puede obtener mayor información;
- h) Un resumen de los hechos en que se basó la apertura de la investigación

Artículo 22.- La publicación de la decisión de aplicar una medida de salvaguardia provisional contendrá la siguiente información:

- a) La descripción de los productos objeto de la misma, incluyendo su clasificación NALADISA y la clasificación arancelaria nacional;
- b) La indicación de las características principales de los hechos, incluidas las circunstancias críticas que generaron la necesidad de la salvaguardia provisional;
- c) la descripción de la medida adoptada;
- d) La fecha de entrada en vigor y la duración de la medida adoptada.

Artículo 23.- La publicación de la decisión final sobre la aplicación o no de una medida de salvaguardia o su prórroga contendrá la siguiente información:

- a) descripción del producto objeto de la investigación, su clasificación arancelaria NALADISA y la clasificación arancelaria nacional;
- b) La información y las pruebas que apoyan las conclusiones:
 - i) De que las importaciones bajo aranceles preferenciales han aumentado;
 - ii) De que la rama de la producción doméstica sufre o se ve amenazada por un daño grave; y
 - iii) De que el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales está causando o amenaza causar un daño grave;
- c) Otras constataciones y conclusiones fundamentadas a que se haya llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho;
- d) La medida adoptada, si fuere el caso;
- e) La fecha de su entrada en vigor y su duración;



- f) En casos de prórroga de una medida de salvaguardia, información que demuestre que la rama de producción doméstica está en proceso de ajuste.

Artículo 24.- Las publicaciones referidas en este Anexo se efectuarán en el diario oficial de la Parte importadora, en un plazo no superior a 15 (quince) días contados desde la fecha del dictado de la correspondiente norma.

Artículo 25.- El plazo entre la fecha de publicación de la apertura de la investigación y la publicación de la decisión final sobre la aplicación o no de una medida de salvaguardia no excederá 1 (un) año.

TÍTULO VIII

NOTIFICACIONES Y CONSULTAS

Artículo 26.- La Parte importadora deberá notificar oficialmente y por escrito, en un plazo máximo de 10 (diez) días contados a partir de la fecha del dictado del acto correspondiente:

- a) La apertura del proceso de investigación;
- b) La aplicación de una medida de salvaguardia provisional;
- c) La aplicación o prórroga de una medida de salvaguardia definitiva.

Artículo 27.- Durante cualquier etapa del procedimiento la Parte Contratante o Signataria notificada podrá pedir información adicional que considere necesaria a la Parte que haya iniciado una investigación o que se proponga prorrogar una medida.

Artículo 28.- Una vez realizada alguna de las notificaciones a que se refiere el Artículo 26 la Parte notificada podrá solicitar la realización de consultas, las cuales deberán efectuarse dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la presentación de dicha solicitud. Dichas consultas tendrán como objetivo principal el conocimiento mutuo de los hechos y el intercambio de opiniones sobre el problema planteado, así como llegar a un entendimiento sobre el mantenimiento de un nivel de concesiones substancialmente equivalentes a las existentes en virtud del Acuerdo que se hubieren visto afectadas por la imposición de la medida.

TÍTULO IX

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Artículo 29.- Las diferencias entre las Partes acerca del mérito y la justificación sobre la aplicación o prórroga de una medida de salvaguardia, serán analizadas y resueltas en el ámbito de la Comisión Administradora, sobre la base de las informaciones y pruebas a ella remitidas u otras adicionales que ésta considerara necesarias para tal evaluación. Las diferencias que persistan serán dirimidas por el Régimen de Solución de Controversias previsto en el Acuerdo.



TÍTULO X
DEFINICIONES

Artículo 30.- Para los fines del presente Anexo se entenderá por:

- a) "Daño grave": un menoscabo general significativo de las condiciones de una determinada rama de producción doméstica de la Parte importadora;
- b) "Amenaza de daño grave": la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;
- c) "Rama de la producción doméstica": el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de la Parte importadora o aquéllos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción doméstica total de esos productos en dicha Parte importadora;
- d) "Autoridad competente": en el caso de Argentina es el Ministerio de Economía y Producción; de Brasil la autoridad de investigación es la Secretaría de Comercio Exterior del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior y de aplicación la Cámara de Comercio Exterior (CAMEX); de Paraguay la autoridad de investigación es el Ministerio de Industria y Comercio y de Aplicación el Ministerio de Hacienda; de Uruguay es el Ministerio de Economía y Finanzas; del Perú es la Dirección Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
- e) "Plazos": Los plazos a que se hace referencia en este Anexo, se entienden expresados en días calendario y se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refiere.